

Honorable Magistrado,

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL - SALA CIVIL,
FAMILIA, LABORAL.**

E. S. D.

REFERENCIA:	ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	BERTHA ZOILA PLATA CASTRO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	2018-00055-01.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme al poder otorgado, acudo ante su Despacho dentro del término legal, para **DESCORRER ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**, con fundamento en consideraciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

DEL RECURSO:

CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE DEBE REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Nuevamente se reitera al presente despacho que las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la contestación de la demanda fueron debidamente probadas, toda vez que las mismas se hallan completamente fundadas, pues mediante los testimonios rendidos en audiencia, así como con los documentos allegados al proceso obrantes dentro del expediente administrativo, no se logró demostrar los cinco años **continuos y efectivos** de convivencia entre BERTHA ZOILA PLATA CASTRO o la señora MELBA GLADYS SÁNCHEZ CUELLAR y el causante, por lo que no es procedente la nulidad de las resoluciones demandadas ni el consecuente restablecimiento del derecho a cargo de mi defendida.

Es menester recordar al despacho que no basta con la mera afirmación de la parte demandante sobre la existencia de una convivencia, la exhibición de un documento que acredite la formalidad de la relación, ni con que los testigos meramente manifiesten que la demandante y el causante convivieron juntos los últimos cinco años para otorgar el derecho, pues existen criterios integrales que **también deben probarse** y dan cuenta que dicha convivencia consiste no solo en compartir lecho, techo y mesa sino, también, en el apoyo afectivo y la comprensión mutua, así como la necesidad y la dependencia única de quien reclama la calidad de compañera permanente

o cónyuge, respecto del ingreso que significaba la mesada pensional para el causante que, si en efecto llegase a faltar, significaría una afectación a quien ostenta la calidad de cónyuge superviviente.

El ordenamiento jurídico colombiano ha creado unos lineamientos y directrices que permitan a la administración de justicia conducirse por un camino donde efectivamente se de prevalencia a los derechos que se pretendan hacer valer, sin embargo, esto deberá realizarse sin menoscabar o perjudicar los del otro extremo procesal, tal como se indica en el artículo 2 de la Constitución Política de nuestro país:

*“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.***

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”*

Negrillas fuera de texto.

Seguidamente en nuestra carta política, esto es, en la **MÁXIMA** disposición legal del ordenamiento jurídico colombiano, se les otorga directrices a los servidores públicos, pues son ellos quienes en primera medida como representantes de la administración deben garantizar la efectividad de tales principios, derechos y deberes constitucionales en vigencia de un orden justo; por lo tanto, dicha Carta Magna les limita sus funciones, de manera que éstos se encuentran facultados únicamente a aquello que la ley les permite, lo cual se expresa de la siguiente manera:

*“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”*

Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, entendiéndose a los Jueces y Magistrados como Servidores Públicos, Auxiliares de la Justicia, la misma Constitución expone de antemano su importancia, pues su trabajo principal consiste en asegurar la vigencia de un orden justo según lo establecido para el caso por el ordenamiento jurídico, razón por la que su labor debe estar limitada por lo expreso en ley, para lo cual, en el artículo 230 dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Subrayas y negrilla fuera de texto.

El motivo de la impugnación aquí recurrida es entonces que el juez otorga un derecho con insuficiencia probatoria de las calidades que las señoras BERTHA ZOILA PLATA CASTRO y MELBA GLADYS SÁNCHEZ CUELLAR aducen tener, esto es, de compañeras permanentes, pues en ningún momento acreditaron el apoyo afectivo y la comprensión mutua, así como la necesidad y la dependencia única, para lo cual es importante reconocer que la actividad judicial

de éste debe ser en coherencia y lógica con la ley procesal, la cual se aplica para todas las instancias, de manera, que el fallo del A Quo, debe cumplir con la regla:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia para casos como el presente, se ha pronunciado y ha mantenido una tesis sobre la convivencia real, afectiva, de socorro y ayuda mutua, como constituyentes del requisito fundamental para el reconocimiento pensional, la cual se evidencia en numerosas sentencias que me permito desglosar a continuación, de manera que sean tenidas en cuenta para el fallo en segunda instancia, a saber:

- Sentencia SL11647-2014 del 02 de julio de 2014, sobre el requisito de convivencia para acceder al derecho pensional, en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte expuso:

“En ese orden, se impone a la Corte establecer si a pesar de haber invocado dicho principio y encontrado satisfecho el requisito de la densidad de cotizaciones por el causante a la luz del acuerdo 049 de 1990, el Tribunal se equivocó al aplicar al caso sub judice el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la acreditación de la convivencia de la demandante con el causante de por lo menos los dos (2) años anteriores a su deceso, la que al no encontrar acreditada lo condujo acertadamente a negar la prestación solicitada, ya que a juicio de la censura cuando se aplica el mentado principio debe utilizarse en su integridad la normatividad anterior, refiriéndose al mentado acuerdo.

Para derruir los argumentos expuestos por la censura, basta traer a colación los razonamientos expuestos por esta Sala en sentencia CSJ SL, 23 feb.2010, rad. 36892, en la cual se indicó que (...) no es cierto que en los eventos en que el fallecimiento del afiliado ocurra en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, sin cumplir el requisito mínimo de semanas de cotización allí previsto, y que por excepción el operador judicial acuda al principio de la condición más beneficiosa y otorgue la prestación con base en los requisitos de cotización previstos en el régimen anterior, esto se traduzca automáticamente en que para determinar la condición de beneficiario se acuda a dicho régimen, pues por ser excepcionalísima esa aplicación ultraactiva de la norma, las demás condiciones y requisitos de la prestación por regla general deberán ser determinados bajo la legislación vigente a la muerte. La aplicación del régimen anterior para efectos de la convivencia, ha sido aceptado por la jurisprudencia en situaciones muy especiales cuando se trata de transmisión de derechos por la muerte de un pensionado por vejez o invalidez, que no es aquí el caso. Criterio que ha sido reiterado entre otras en la sentencias CSJ SL, 2 ago. 2010, rad. 37.908 y CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 44.020.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la cesura, el debate que abrió el Tribunal acerca de la falta de acreditación de la convivencia entre la peticionaria y el causante de por lo menos dos (2) años, que no encontró acreditada llevándolo a denegar, con fundamento en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes solicitada, no fue desacertado, en la medida en que, si bien, ese aspecto no fue objeto de debate en la sede administrativa, como lo aceptó el demandado al responder el hecho octavo de la demanda y expresar que «no se pronunció al respecto porque no tuvo necesidad de dar una valoración a través de la resolución, pues el objeto de estudio había sido la densidad de cotizaciones dentro del tiempo exigido por la ley», dicho presupuesto debió ser indiscutiblemente examinado por los sentenciadores de instancia, como en efecto ocurrió, pues en manera alguna podía afirmarse que era hecho superado, que quedaba sustraído del pleito o que se tenía por aceptado por no haber sido expresamente propuesto al desestimarse la reclamación de la actora en la dicha sede administrativa.

- Sentencia del 03 de febrero de 2010, radicación No. 37387, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, se habla sobre la carga probatoria de la Demandante respecto a acreditar su convivencia con el causante, que a la letra dicta:

*“Frente al aspecto jurídico planteado en el primer cargo, cabe anotar que la Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, y en sentencia del 20 de mayo de 2008 radicado 32393, se refirió a la correcta interpretación del citado **artículo 13 de la Ley 797 de 2003**, en los siguientes términos:*

“(.....) Del texto transcrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de **manera vitalicia**:*

*1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, **al momento del fallecimiento de éste**.*

*2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, **por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta**.*

3) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de **manera temporal**, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario:*

4) El cónyuge o la compañera o compañero permanente (del AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.

5) Si respecto de un PENSIONADO concurre <...un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo...> (inc. 2º, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

6) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (o) (inc. 3º, lit. b).

7) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (o) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.

*Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser **“miembros del grupo familiar del afiliado”**, tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la Sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560):*

<...quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos>.

Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46.

En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

En el evento 6 no existe discusión respecto a la convivencia del cónyuge, por lo menos, durante los últimos cinco años de vida del causante, trátase de un pensionado o de un afiliado, para ser preferido (a) frente a una compañera o compañero permanente en iguales circunstancias.

El evento 5 se refiere a la concurrencia de un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta <...y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b).>.

*Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al **“grupo familiar del pensionado”**, para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.*

El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, <...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante>.

*En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, **mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o***

afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.

Subrayas y negrillas de la sala y fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se desprende que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 mantuvo la regla general de que la cónyuge supérstite del afiliado o pensionado, para poder acceder a la pensión de sobreviviente, tiene la carga de acreditar la convivencia con el causante, por lo menos ahora durante los cinco (5) años continuos que anteceden a la muerte de éste.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia también es clara a la hora de afirmar que el requisito de convivir durante los últimos 5 años de vida del causante, independiente de cuál sea la calidad con la que se pretenda acceder al derecho, sea cónyuge o compañera permanente, debe cumplirse por cuanto la **convivencia se pierde** cuando la vida en común de la pareja se pierde, es decir, no basta con que la demandante aduzca o pruebe situaciones como que el causante “en ocasiones realizaba visitas a los hijos en común” o que “algunos fines de semana se quedaba a dormir” en su domicilio, pues el objetivo de la ley al crear la pensión de sobrevivientes, fue el de **proteger el proyecto de vida en común de una pareja que no ha podido cumplirse por el deceso de uno de ellos**, pues si éste es inexistente y cada uno tenía intereses independientes, **se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente**, en los términos del artículo 46.

- Sentencia SL12173-2015, bajo Radicación No. 47534 del 11 de agosto de 2015, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso que el criterio para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **es la convivencia real y efectiva** a la fecha de fallecimiento de la Asegurada y consideró:

*“Ahora bien, en lo que al fondo del asunto corresponde debe recordarse que en materia de pensión de sobrevivencia, tiene definido la Corte, como principio general, que **la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado**, para el sub lite el art. 13 de la L. 797/2003, que modificó el art. 47 de la L. 100/1993, dado que el causante falleció el 6 de enero de 2005.*

*La disposición en cita, establece con claridad que **para que el (a) cónyuge o el (a) compañero (a) supérstite, tenga derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, es necesario acreditar «que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte».***

*Es decir, que como presupuesto esencial para su causación, señaló el requisito de la **convivencia efectiva, real y material entre la pareja**, que la Corte ha entendido que «solo se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su **vínculo mediante al auxilio mutuo** –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, **entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común** que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales», tal cual lo dejó adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 29601, recientemente reiterada en la CSJ SL5640-2015.*

*Dicho de otra manera, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, la cónyuge supérstite, tiene que demostrar una convivencia efectiva por el tiempo señalado en la norma objeto de estudio -5 años-, **independientemente del vínculo matrimonial**, pues lo*

que procura esta prestación es la protección de la familia y la compensación mínima ante la pérdida de un ser querido; de allí que cuando no se encuentra acreditada la unión, el apoyo las manifestaciones a partir de las cuales se predica la existencia de la familia, se descarta otorgar la prestación pretendida.

En ese contexto se advierte que aunque el Tribunal, encontró acreditado que los cónyuges con posterioridad a su separación «algunas veces permanecían juntos», ello no obedeció a la real intención de restablecer su unión marital para brindarse ayuda mutua y acompañamiento como auténticos esposos, conclusión a la que llegó luego de examinar la prueba testimonial que como antes se dijo, no es calificada en sede de casación ni fue controvertida por la recurrente.”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por lo anterior, me permito nuevamente recordar al despacho que el allegar copia del Registro Civil de Matrimonio o sentencia de Unión Marital de Hecho, **no hace a la reclamante acreedora de la pensión de sobrevivientes del Causante**, pues tanto la calidad de cónyuge como la de compañera permanente debe ir enlazada con la prueba de convivencia con el fallecido no menos de cinco (5) años **continuos** con anterioridad a su muerte.

Para el caso especial de los esposos, la Corte señala, tanto en esta sentencia como en las anteriores, que el hecho de existir un vínculo legal anterior no es prueba irrefutable de la causación del derecho, pues por diferentes situaciones en la vida, en ocasiones una pareja tiende a tomar caminos separados cuando sus proyectos de vida dejan de tener un acuerdo en común, es por esto que con el pasar del tiempo, cada uno de ellos puede tomar decisiones que en nada los relacionan o que incluso vinculan a terceros ajenos a ellos, lo que no indica que **deba necesariamente** existir repudio u odio en su relación, más cuando se tienen hijos en común, por ende, es completamente normal que tengan encuentros ocasionales, que incluso celebren en compañía fechas como cumpleaños de sus hijos y demás, sin embargo, ello no es prueba de que su visión sea reanudar su vida juntos, por el contrario, se refiere a una buena amistad ocasionada por la forzosa situación, vínculo para el cual la ley **no otorga el derecho a recibir pensión de sobrevivientes**.

- Sentencia SL 2442-2015, M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, que en su decisión analizó:

“Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a la) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. En esta última providencia dijo la Corte textualmente:

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la ‘unión conyugal’ y la restante con la de la ‘sociedad conyugal vigente’. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, **debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio**, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre*

los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

*Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que **‘los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida’**, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.*

*2.- Preciado lo anterior, es menester señalar que **la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido**, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, **el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección**, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- **entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia** (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445.”*

Negrillas fuera de texto.

De esta manera, la Corte en efecto considera que entre aquellos que en una época fueron cónyuges, muy posiblemente se sigan relacionando, sin embargo, se presume que dicha relación se limita al plano de los hijos, por lo tanto, en caso de aducir tener derecho a la pensión de sobrevivientes, debe desvirtuarse tal situación.

Empero, para ambos casos, de cónyuge o compañera permanente, será necesario demostrar que el Causante era un apoyo para la otra persona, tanto a nivel económico como espiritual, en la manera que su muerte implica para ella una pérdida económica y un cambio drástico en su vida personal, pues justamente una ayuda para ese dolor y pérdida es lo que pretende la ley con la sucesión de la pensión del causante, de manera que, si se aplica ésta de forma exegética, atendiendo a meras formalidades o documentos, no aplicaría el funcionario judicial el ordenamiento jurídico de manera efectiva. Más adelante, en la misma providencia asentó la Corporación:

*“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. **No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos**, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que **se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social**, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias*

surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.”

Negrillas fuera de texto.

Además del vínculo espiritual, sentimental o afectivo, la persona que solicite la pensión de sobrevivientes, **debe probar que existe la necesidad del dinero que se deja de percibir**, pues como lo expresa la corte, es ésta una herramienta solidaria de “*socorro a las viudas y los huérfanos*”, no un bien relicto dentro del patrimonio que deja el causante, por lo tanto, además de la calidad que se requiere para acceder a éste, se debe demostrar que se ve afectada la calidad de vida de quien solicita.

- Sentencia SL11940-2017, radicación No. 47913 - acta 28 de fecha 09 de agosto de 2017, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, quien en relación con el tema de la convivencia, manifestó:

*“(…) En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de **cónyuges o compañeros o compañeras permanentes**, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, **debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo fa-miliar**, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de **compañeros permanentes puede predicarse de:***

*[...] **quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.** [...]*

Por dicha vía, esta sala de la Corte ha determinado que, efectivamente, a partir de una adecuada hermenéutica del artículo 13 de la Ley 797 cie 2003, la convivencia que da derecho a la pensión de sobrevivientes:

*[...] debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse /nc/uso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o s/m//ares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que **supera su concepción***

meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo. (Ver CSJ SL6519-2017).

*En ese orden, la Corte ha establecido que la configuración de la convivencia, para los precisos fines de la seguridad social, **no requiere necesariamente de la demostración de que la pareja permanezca bajo un mismo techo o que mantenga relaciones sexuales** (CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677), sino que conserve vivos los lazos afectivos, de solidaridad, compañía-miento y socorro, que informan y sostienen la idea de un grupo familiar, a pesar de la distancia.*

Por tal razón, por ejemplo, la Sala ha precisado que la convivencia no se desdibuja por la ausencia física de alguno de los compañeros, por razones plenamente justificables como la salud, la situación económica de la pareja, alguna oportunidad laboral y hasta discusiones o desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar estable. (Ver CSJ SL12029-2016, CSJ SU8068-2016, CSJ SL6286-2017, CSJ SL6519- 2017, entre muchas otras).

Específicamente en torno al último aspecto, en la sentencia CSJ SL3202-2015, la Corte adoctrinó que:

[...] en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que de manera transitoria no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir que el vínculo permanece...]"

Se concluye así, que debe existir entre compañeros permanentes lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, pues de esto es que se forma un grupo familiar, que es el objeto que pretende el ordenamiento jurídico proteger, desde la Constitución, de manera que es carga probatoria de la demandante el acreditar todo aquello, sin embargo, no se ve reflejado en las pruebas aportadas por la demandante, así como tampoco en cada una de las allegadas con el expediente administrativo.

Si bien aquí se ven afectados los derechos de mi defendida al obligársele a conceder un derecho que no se acreditó, esto implicaría además un detrimento en el patrimonio público, teniendo en cuenta que mi representada es una entidad de orden nacional, esto es, de orden pública, siendo su función principal el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones (sobre las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación), por ende, tiene a su poder **recursos públicos de la seguridad social**, los cuales no podrán usarse ni destinarse para fines diferentes a ella o en perjuicio del bien general, más cuando dicho dinero se dispone para conceder derechos pensionales obligatorios para **todos los ciudadanos**, tal como lo continúa expresando nuestra Constitución Política:

“ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

[...]

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Negrilla fuera de texto.

Precepto nuevamente consagrado en la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, en la que se menciona:

“ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Los dineros relacionados a la seguridad social, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica, tal como lo dice la carta política misma, así que el uso indebido de los mismos, como en el presente caso se presenta, **consagran una violación constitucional.**

Ahora, teniendo en cuenta que mi defendida no cuenta con recursos propios sino que éstos son del Presupuesto Nacional para la concesión de los derechos pensionales debidamente adquiridos, nuestra Constitución Política continúa señalando los lineamientos fundamentales sobre los cuales se estructura el derecho a la Seguridad Social, dentro de tales parámetros tenemos:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...]

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

[...]

Subrayas y negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, es menester poner de presente que la Seguridad Social, al ser un derecho obligatorio, garantizado a **todos los habitantes**, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la

sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su sentencia, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, aún más cuando en el presente proceso se ha probado claramente que la Entidad que represento actúa dentro de los parámetros que rigen el Sistema Pensional Colombiano y bajo el Principio de Buena Fe Constitucional.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, **debe encargarse** de promover el ejercicio de un orden justo, y por ende, ordenar la terminación del proceso y condenar al demandante en costas procesales y las agencias en derecho a las que mi defendida tiene derecho por ser la parte vencedora del proceso y así compensar los gastos ejercidos por mi Procurada en el ejercicio de su defensa, toda vez que, a causa de la intención del hoy aquí demandante, la entidad tuvo que destinar recursos económicos **públicos** para su defensa, además, teniendo en cuenta que no estamos en la presencia de un proceso donde se ventile un interés público (excepción única a la condena en costas).

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia emitida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro** el día **07 de marzo de 2019** y, en tal virtud, se **DECRETE LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA**, junto con la debida condena en costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, para adoptar medidas de implementación de tecnologías en los procesos judiciales, manifiesto la dirección electrónica del demandante a notificar es: bertha.plata17@hotmail.com y asoprovidal@hotmail.com, según correos aportados en la demanda.

Por otra parte, manifiesto respetuosamente que también desconozco la dirección electrónica del agente del Ministerio Público delegado para el presente caso.

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)
T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura.